



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04245-2010-PA/TC

LIMA

ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.-
A.T.V.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Andina de Radiodifusión S.A.C. - ATV contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 412, su fecha 7 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de mayo de 2007, la empresa recurrente interpone de demanda de amparo contra la Asociación Nacional de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE) con la finalidad de que cesen los actos que afectan sus derechos a la propiedad, al debido proceso, a la libertad de empresa y los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Solicita que se inaplique la tarifa por comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en radiodifusión televisiva mediante señal abierta, cable y vía satélite, determinada unilateralmente por la demandada y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de octubre de 2006. Solicita, además, que dicha tarifa sea determinada según los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con los parámetros legales y constitucionales, y acorde con el procedimiento previsto en la Ley sobre Derecho de Autor y la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante y su Reglamento. Como pretensión subordinada a esta, solicita que la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) establezca dicha tarifa de conformidad con el artículo 9.º del Reglamento sobre la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 058-2004-PCM. Alega que el tarifario ha sido determinado sin tomar en cuenta el artículo 153, e) del Decreto Legislativo N.º 822, y los artículos 7 y 9 del Decreto Supremo N.º 058-2004-PCM y en el artículo 139, inciso 3, de la Ley N.º 28131, del Artista Intérprete y Ejecutante, y su reglamento, los cuales establecen un procedimiento para fijar la tarifa de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en radiodifusión televisiva mediante señal abierta, cable y vía satélite, mas aún cuando, como lo afirma la demandante, el referido tarifario habría sido elaborado por un Consejo Directivo que no tenía las facultades para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04245-2010-PA/TC

LIMA

ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.-
A.T.V.

2. Que la ANAIE propone las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que la institución está legalmente autorizada para funcionar como una Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos de Artistas, Intérpretes y/o Ejecutantes, de conformidad con los artículos 146 y 157 del Decreto Legislativo N.º 822. En virtud de ello, afirma que ha cumplido con elaborar sus tarifas de acuerdo a ley, las que han sido publicadas en el diario oficial *El Peruano* y en otro periódico de amplia circulación nacional. ANAIE comprende que las tarifas son razonables y que dentro del concepto de ingresos deben incluirse todos los ingresos por publicidad en los casos de canales de señal abierta o sobre las cuotas de abonados en el caso de los canales por cable o vía satélite, incluidas las subvenciones que puedan tener determinadas televisoras porque, de lo contrario no existiría igualdad de trato entre todas.
3. Que el Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2007, declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundada la excepción de prescripción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, sosteniendo que una vez que el tarifario fue publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 6 de octubre de 2006, este no fue cuestionado dentro de los 60 días posteriores.
4. Que la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 15 de abril de 2008, revocó la apelada y, reformándola, declara infundada la excepción de prescripción deducida por la demandada, por considerar que la publicación del tarifario y los requerimientos de pago constituyen amenazas, toda vez que no han sido ejecutados, y que, por ende, no han producido afectación al patrimonio de la demandante.
5. Que con fecha 8 de abril de 2009, el Decimoquinto Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, considerando que de los hechos y el petitorio de la demanda no se verifica afectación de los derechos constitucionales invocados y que no se ha acreditado amenaza a los mismos. Por su parte, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por el mismo fundamento.
6. Que este Tribunal Constitucional considera que la pretensión de la recurrente consiste principalmente en cuestionar la amenaza que constituiría para sus derechos de propiedad, al debido proceso y a la libertad de empresa la expedición de cartas notariales por ANAIE, exigiéndole el pago de determinadas tarifas por concepto de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales de sus asociados, tarifas que, según la demandante, habrían sido fijadas arbitrariamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04245-2010-PA/TC

LIMA

ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.-
A.T.V.

7. Que en primer lugar, este Colegiado debe resaltar que un anuncio, una comunicación verbal o escrita por parte de cualquier persona o sujeto de derecho respecto de la utilización de las vías legales, la formulación de demandas o, en general, la actuación de los derechos constitucionales o legales que el sistema jurídico autoriza no pueden significar, prima facie, la vulneración de un derecho fundamental. Y es que se estaría ante la facultad de la demandada de iniciar, o no, un proceso judicial a fin de cobrar una supuesta deuda. En todo caso, dicha materia tendrá que ser analizada por la entidad encargada de resolver la supuesta e inevitable acción que ANAIE iba a interponer. En suma, el supuesto acto lesivo considerado por la demandante no es tal en cuanto no se configura una amenaza cierta e inminente.
8. Que de fojas 283 a 338 se aprecia copia de la Resolución N.º 000178-2008-ODA-INDECOPI, de fecha 30 de abril de 2008, emitida por la Oficina de Derechos de Autor, de la que se evidencia que con fecha 2 de noviembre de 2006, Andina de Radiodifusión S.A.C. presentó denuncia contra ANAIE, en la que se alegaba la presunta infracción de los artículos 92 y 153, literal e), del Decreto Legislativo N.º 822, el artículo 18.2 de la Ley N.º 28131, del Artista, Intérprete y Ejecutante, y de los artículos 7 y 9 del reglamento de tal ley. Asimismo, con fecha 3 de noviembre de 2006, Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. también presentaron una denuncia contra la demandada solicitando lo mismo que la recurrente. Tal resolución determinó, entre otras cosas, declarar “el tarifario publicado en el Diario Oficial *El Peruano* ilícito, por lo tanto de carácter no exigible por parte de las denunciadas.”
9. Que de otro lado, este Tribunal Constitucional ha tomado conocimiento (*Cfr.* resolución recaída en el Expediente N.º 06636-2008-AA/TC), de la Resolución N.º 1142-2009/TPI-INDECOPI, del 11 de mayo de 2009, que resuelve las apelaciones planteadas contra la resolución de la Oficina de Derechos del Autor. Mediante tal resolución el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI determinó que no correspondía analizar los argumentos de las denunciadas puesto que el tarifario materia de la denuncia había sido declarado inaplicable, por lo que no surtía efectos desde su aprobación. Es más, ello fue alegado el 20 de mayo de 2008 por Andina de Radiodifusión S.A.C. ante el tribunal administrativo referido, tal como se aprecia en los antecedentes de la Resolución N.º 1142-2009/TPI-INDECOPI. La referida empresa precisó en tal momento que la Oficina de Derechos de Autor no tomó en cuenta que el tarifario denunciado fue declarado inoponible contra terceros por la Sala de Propiedad Intelectual mediante Resolución N.º 2539-2007/TPI-INDECOPI.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04245-2010-PA/TC
LIMA
ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.-
A.T.V.

10. Que es de enfatizar que en la Resolución N.º 1142-2009/TPI-INECOPI se estableció lo siguiente:

(...) dado que el registro del referido Tarifario también fue denegado por la Autoridad Administrativa al haber sido aprobado por un Consejo Directivo cuyo registro tampoco fue otorgado al haberse elegido en contravención a las normas del Estatuto de ANAIE, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos de las denuncias interpuestas, puesto que el efecto deseado por las partes denunciantes (que el Tarifario en cuestión no les sea aplicable) fue alcanzado en razón a la denegatoria del registro del mismo ante la Oficina de Derechos de Autor (...) Por lo expuesto, en esta instancia administrativa no corresponde analizar los argumentos de las denunciadas, puesto que, conforme se indicó anteriormente el registro del Tarifario materia de la presente denuncia, ha sido denegado, resultando inaplicable (...) [énfasis agregado]

IV. Resolución de la Sala

Por las razones expuestas CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre las denuncias interpuestas por (...) Telefónica Multimedia S.A.C. contra Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE) y, en consecuencia, corresponde declarar INSUBSISTENTE la Resolución N.º 178-2008/ODA-INDECOPI de fecha 30 de abril de 2008 y ARCHIVAR el presente procedimiento” (...).”

11. Que en consecuencia, habiéndose verificado que el INDECOPI ha determinado que la recurrente no debe pagar las tarifas que la emplazada ANAIE le pretendía cobrar, se ha desvanecido la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

Lo que certifico

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04245-2010-PA/TC

LIMA

ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.-
A.T.V.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso tenemos que la recurrente es una persona jurídica denominada Andina de Radiodifusión S.A.C.-A.T.V., que interpone demanda de amparo contra la Asociación Nacional de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE) con el objeto que cesen los actos que vulneran sus derechos a la propiedad, al debido proceso, a la libertad de empresa y los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Solicita que se inaplique la tarifa por comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en radiodifusión televisiva mediante señal abierta, cable y vía satélite, determinada unilateralmente por la demandada. Solicita además que dicha tarifa sea determinada según los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con los parámetros legales y constitucionales, y acorde con el procedimiento previsto en la Ley sobre Derecho de Autor y la Ley del Artista, intérprete y ejecutante, y su Reglamento. Como pretensión subordinada a esta solicita que la Oficina de Derechos de Autor INDECOPI establezca dicha tarifa de conformidad con el artículo 9º del Reglamento sobre la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, aprobado mediante D.S. N.º 058-2004-PCM.

Asimismo señala que el tarifario ha sido determinado sin tomar en cuenta el artículo 153, e) del D.L. N.º 822 y los artículos 7 y 9 del D.S. N.º 058-2004-PCM y en el artículo 139, inciso 3 de la Ley N.º 28131, Del Artista Intérprete y Ejecutante, y su reglamento, los cuales establecen un procedimiento para fijar la tarifa de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en radiodifusión televisiva mediante señal abierta, cable y vía satélite más aún cuando, como lo afirma la demandante, el referido tarifario había sido elaborado por un Consejo Directivo que no tenía las facultades para ello.

2. En el presente caso concuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la resolución puesta a mi vista pero considero necesario manifestar mi posición conocida respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedades mercantiles) para demandar en el proceso constitucional de amparo. Es así que en el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la “**persona humana**”, por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro.

3. En el caso presente no se evidencia su carácter de urgencia y excepcional de la vía constitucional, por lo que este Colegiado no puede admitir la interposición de la demanda al no tener contenido vinculado a dicho proceso urgente, previsto para la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana. Es así que en puridad lo que se advierte del contenido de la demanda de la empresa recurrente es que su objetivo a través del presente proceso de amparo es la inaplicación de normas que les impone determinado monto dinerario como tarifa por comunicación pública, es decir lo que cuestiona es la afectación a sus intereses dinerarios, pretensión que a todas luces es inviable a través de este proceso constitucional.
4. Finalmente cabe señalar que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de la persona humana, habiendo por ello el legislador brindado las mayores facilidades para acceder a la jurisdicción constitucional, dándole las características a dicho proceso de excepcional, rápido y hasta gratuito, a efectos de que cualquier persona humana que se sienta afectada pueda acceder a dicha justicia sin que irroge gasto alguno. Es por ello también que la jurisdicción internacional ha delimitado su competencia, dando atención prioritaria a las denuncias realizadas solo por la persona humana.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se **CONFIRME** el rechazo liminar, dejando obviamente a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL